

“ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR APROVECHAMIENTO DE
INSTALACIONES Y SERVICIOS PÚBLICOS DE LA ZONA RECREATIVA DEL
RIO PALANCIA CONOCIDA COMO “SALTO DE LA NOVIA”.

ÁMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 1

La presente norma municipal tiene por objeto fijar el precio público por visitas al “Salto de la Novia” con fines lúdicos, así como establecer unas normas mínimas de funcionamiento que permitan el uso responsable del paraje natural, su mantenimiento y conservación, de conformidad con lo establecido en el artículo 106 de la Ley 7/85, Reguladora de las Bases de Régimen Local, así como en el 127 del Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales 2/2004.

HECHO IMPONIBLE Y DEVENGO

Artículo 2

La obligación de pagar el precio público nace desde el inicio de la prestación del servicio o entrada en el recinto, que comprende las propias escaleras y el recinto de titularidad municipal.

El hecho imponible está constituido por la entrada en el recinto, debiéndose efectuar previamente el pago del presente ingreso de derecho público al personal municipal, quien entregará el correspondiente justificante de pago.

Será requisito imprescindible satisfacer el importe del precio público antes de entrar en el paraje natural municipal, conservando en todo momento la entrada, que podrá ser requerida por los servicios de vigilancia municipales.

SUJETOS PASIVOS

Artículo 3

Son sujetos pasivos de este precio público, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición, que resulten beneficiadas por la prestación del servicio, con exclusión expresa del baño, ya que no se trata de una zona especialmente habilitada para ello, sino de un paraje natural.

BASE IMPONIBLE

Artículo 4

Se tomará como base del presente tributo el número de personas que efectúen la entrada en el recinto

CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 5

Las tarifas a aplicar serán las siguientes:

1. Por persona y estancia diaria: 2 €, con carácter general, estableciéndose la exención total de pago del precio público a todos los menores de 10 años.

DERECHOS DE LOS USUARIOS

Artículo 6

1. Ser tratados con educación y amabilidad por todo el personal municipal encargado del servicio.
2. Disfrutar, de acuerdo a las normas de uso establecidas y las tarifas vigentes, de todos los servicios e instalaciones municipales que integran el Salto de la Novia.
3. Hacer uso de las instalaciones en los días y horarios señalados por la autoridad municipal competente.
4. Presentar las quejas, sugerencias o reclamaciones que estime convenientes por escrito en las hojas disponibles que se facilitarán por el personal municipal situado en las instalaciones.

DEBERES DE LOS USUARIOS

Artículo 7

Serán deberes de los usuarios:

1. El abono de la tasa correspondiente.
2. El personal al servicio del Ayuntamiento podrá exigir de los usuarios la presentación del abono del precio público correspondiente.
3. Respetar en todo momento el paraje natural que integra el Salto de la Novia.
4. De cualquier desperfecto ocasionado con dolo o negligencia, se hará responsable el infractor.
5. Comunicar a los empleados municipales las anomalías de funcionamiento, roturas, deficiencias o incumplimiento de lo dispuesto en el presente Reglamento.
6. Guardar el debido respeto a los demás usuarios, así como a los empleados municipales.

PROHIBICIONES

Artículo 8

Queda prohibido:

1. El abandono, depósito o arrojado, fuera de los lugares y preparados a tal efecto, de papeles, botes, botellas, plásticos, colillas o desechos de cualquier tipo.
2. La suelta, siembra, trasplante u otro tipo de propagación de especies animales o vegetales, sean domésticos o silvestres.
3. La utilización de fuego con cualquier fin.
4. El deterioro o destrucción de las infraestructuras propia del Salto de la Novia.
5. La realización de inscripciones, señales, signos o dibujos, en el terreno o en piedras, rocas, árboles, o en los bienes muebles o inmuebles propios del Paraje Natural.
6. La instalación de carteles de publicidad o cualquier manifestación publicitaria.
7. Llevar perros sueltos en interior del mismo.
8. Introducir animales en el agua.

RESPONSABILIDADES

Artículo 9

1. El Ayuntamiento no se responsabiliza de robos o daños que pueda sufrir el usuario dentro del recinto, siendo responsabilidad propia de cada uno la custodia de sus bienes y pertenencias.

2. Se podrá aplicar la medida de expulsión del paraje natural a aquellos usuarios que incurran en las siguientes conductas:

a) No hayan satisfecho o se nieguen a satisfacer el precio público regulado en la presente Ordenanza.

b) El usuario que produzca daños materiales en el parque, sin perjuicio de la responsabilidad de reparación y restitución al estado originario de los bienes de dominio público.

c) Alteración grave del orden público, o ingresen con fines que no sean de turismo o recreación.

d) La realización de cualquier conducta prohibida en el paraje natural, tipificada en el artículo anterior.

En el supuesto de estas actuaciones, la Alcaldía, a través de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, podrá adoptar, de forma inmediata, la medida de expulsión del paraje natural, intimando al interesado para que abandone las instalaciones municipales.

EXENCIONES Y BONIFICACIONES

Artículo 10

Se establece una exención del 100% del importe a pagar por el precio público generalmente establecido, para los empadronados en la localidad, para aquellos que siendo vecinos de Navajas no estén empadronados pero posean una vivienda en propiedad o la tengan arrendada, mediante contrato de arrendamiento suscrito al efecto.

La anterior exención alcanzará a aquellos que estén hospedados en apartamentos, camping, hoteles de uso turístico del municipio de Navajas, mediante el certificado o documento que expedido por los establecimientos sea presentado a la entrada del paraje debiendo portar toda aquella persona DNI, carnet de conducir o documento oficial de identidad que incorpore fotografía para la identificación de la persona poseedora de dicho certificado.

INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS

Artículo 11

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, se estará a lo dispuesto en los artículos 18 y siguientes de la Ley General Tributaria, así como en el resto de normativa aplicable.

DISPOSICIÓN FINAL ÚNICA

La presente Ordenanza entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín oficial de la Provincia de Castellón.”